

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Para satisfacer con la urgencia que el caso requería las justas reclamaciones de la opinion pública, deseos de los hombres de ciencia y necesidades de la Administración, se sirvió V. M. ordenar por Real decreto de 18 de Abril de 1879 que se declarasen oficiales los resultados generales del censo de la población de la Península é islas adyacentes de 31 de Diciembre de 1877, aun antes de pasar por las revisiones y correcciones propias que las cifras estadísticas deben sufrir para adquirir el carácter de definitivas.

Satisfechas aquellas apremiantes exigencias, pudo la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico dedicarse á depurar el censo y á clasificar los habitantes segun los variados conceptos de la inscripción, y se dió tiempo á que el Ministerio de Ultramar reuniese los resultados obtenidos en Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo por empadronamientos simultáneos con el de la Península. Terminadas por completo tan laboriosas tareas, el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á V. M. el fruto de estos trabajos.

Si V. M. se digna recorrer las páginas en que se han resumido, hallará en ellas de manifiesto la población de España, clasificada por sexo y estado civil, por naturaleza, instrucción elemental y religion; por residencia legal y habitual; por edades y profesiones.

Hablan las cifras con demasiada elocuencia para que sea necesario comentarlas ante V. M., como es excusado también exponer la necesidad de difundir el conocimiento del censo, es-

pejo donde se refleja fielmente y por entero el país con todas sus ingénitas cualidades y con todos sus defectos, seguramente pasajeros.

Convenido de ello, se limita el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 11 de Mayo de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara oficial el censo de la población de España, formado con arreglo al empadronamiento hecho el dia 31 de Diciembre de 1877 en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo por sus respectivos Gobiernos generales.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE

OBRAS PÚBLICAS

EN LA ISLA DE CUBA.

(CONTINUACION.)

TITULO III.

DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

CAPITULO VI.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contrata ordinarias.

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la

ley general y á las especiales de obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecacion de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planos de las obras de los Ayuntamientos se formarán segun lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de obras públicas.

(Artículos 6.º, 10 y 43 de la ley.)

Art. 92. El orden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecucion de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador despues de oír á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe.

(Art. 43 de la ley.)

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una obra comprendida en el plan del Municipio deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactados se elevarán á la aprobacion del Gobernador, el cual no la otorgará sino despues de haber oído al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideracion ó cuando no se conforme con la opinion del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobacion del Ministro de Ultramar, por conducto del Gobierno general, el cual para otorgarla oírá previamente á la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

(Artículos 17 y 43 de la ley.)

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecucion por el método de administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento, despues de oír al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por administracion, será dirigida por dicho facultativo, con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análo-

gos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

(Art. 47 de la ley.)

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente eucargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oídos en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento, todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha autoridad resolverá el expediente despues de oír previamente los dictámenes de la Diputacion provincial é Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera, deberá oír además á la autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, segun los casos.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Gobernador general y al Ministerio de Ultramar, quien oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos decidirá sin ulterior recurso.

(Art. 45 de la ley.)

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos, no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobacion del proyecto á que se refiere el artículo 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados la dirimirá el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe y á la Diputacion provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Gobernador general y el Ministro de Ultramar.

Quando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo últi-

mo del art. 46 de la ley general de obras públicas.

(Art. 45 de la ley.)

Art. 97. Para la ejecución de las obras municipales de toda especie podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal, siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotación retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual, con su informe, lo remitirá al Gobernador general, y este con el suyo lo elevará al Ministerio de Ultramar. Este resolverá de Real orden, oyendo á la Sección de Ultramar del Consejo de Estado sobre la aprobación de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicación á la obra de que se trata.

(Art. 46 de la ley.)

Art. 99. Los trabajos de conservación y reparación de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

(Artículos 16 y 49 de la ley.)

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les corresponda, como si estuviesen al servicio del Estado.

(Art. 48 de la ley.)

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

(Artículos 8.º y 50 de la ley.)

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Ultramar, y que fueren de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, dirección y vigilancia los facultativos á quienes compete según la legislación vigente.

(Art. 48 de la ley.)

CAPÍTULO VII

De las concesiones de obras municipales.

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planos de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de obras públicas y en el presente reglamento.

(Art. 53 de la ley.)

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvención procedente de fondos municipales.

(Artículos 53 y 73 de la ley.)

Art. 105. Siempre que se solicite la concesión de una obra municipal sin subvención, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorización á que se refiere el art. 53 de la ley general de obras públicas, procediéndose como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

(Artículos 55 y 56 de la ley.)

Art. 106. El proyecto se entregará á la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el día y hora en que ha sido presentado.

(Art. 57 de la ley.)

Art. 107. El Director facultativo de las obras municipales procederá después á la comprobación del proyecto sobre el terreno, é informará al tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien oído el Ingeniero Jefe resolverá sobre la aprobación del proyecto en la forma que prescribe el art. 96.

(Art. 58 de la ley.)

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de 15 días á una información pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará después esta información al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobación de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

(Art. 58 de la ley.)

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicación en el *Boletín oficial*.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el artículo 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oída la Diputación provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para reclamación y resolución, y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan para estos casos en la ley municipal vigente en esta isla.

(Artículos 58 y 59 de la ley.)

Art. 110. Otorgada la concesión, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecución de las obras, bajo la inmediata inspección de los funcionarios facultativos de la municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.

(Artículos 50, 59 y 64 de la ley.)

Art. 111. La concesión caducará

en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, previo expediente, en que debe ser oído el interesado, y con recurso de alzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el art. 109.

Apurada la vía gubernativa, se reserva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaración de caducidad de la concesión.

Declarada esta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el cap. II de este reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasación de las obras hechas á que se refiere el artículo 30, será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobación al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

(Artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de la ley.)

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de 30 días, á contar desde que se hizo la primera petición, la confrontación en el terreno á que se refiere el artículo 107 y los demás informes del expediente se extenderán á la comparación entre los proyectos presentados discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos. Cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento, en vista de su resultado, elegirá para remitirle á la aprobación del Gobernador el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, previo dictamen del Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobación en los términos marcados en el art. 93.

De la decisión del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Gobernador general y al Ministro de Ultramar, quien resolverá sin ulterior recurso.

(Art. 61 de la ley.)

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquel preferido para el otorgamiento de la concesión, que se hará por el Ayuntamiento, con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecía ventajas sobre los demás, se declarará así por el Gobernador, y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitación pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate, se procederá á la tasación del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento, y otro por el peticionario, los cuales á su vez, y antes de la tasación, nombrarán un tercer acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento de tercero, este nombramiento se hará por la autoridad judicial correspondiente.

La tasación se hará en términos análogos á los designados en el artículo 35, y sobre ella deberá recaer la aprobación del Ayuntamiento, previo informe del facultativo encargado de las obras municipales.

(Artículos 61 y 62 de la ley.)

Art. 114. La licitación tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Director facultativo, Depositario del Ayuntamiento y Secretario del mismo, y se verificará según lo establecido en los artículos 36 y 37.

Se otorgará la concesión por el Ayuntamiento al que sea declarado

mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella y abono de la tasación del proyecto, según las reglas establecidas en los artículos 38 y 39.

(Artículos 62 y 72 de la ley.)

Art. 115. Cuando para la ejecución de una obra municipal se pidiere concesión subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto é informes sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capítulo que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto se procederá á su tasación en la forma que prescribe el art. 113.

(Artículos 75 y 76 de la ley.)

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesión entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobación del Gobernador, se procederá á una licitación pública á que servirá de base el mencionado proyecto y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasación, con arreglo á lo prescrito en el artículo 45.

(Art. 78 y 79 de la ley.)

Art. 117. La fianza, que en el caso de subvención será del 5 por 100 del importe del presupuesto se consignará en la Depositaria del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan, según lo previsto en el 111.

(Art. 80 de la ley.)

Art. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesión subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca, para que sirva de base á la licitación; y si se creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitación se procederá á su tasación previa, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos previja el presente reglamento en el art. 112, y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

(Art. 61 de la ley.)

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotación retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotación se llevará á cabo por contrata y previa licitación pública que se verificará según prescripciones análogas á las que el artículo 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotación de esta clase sin previa autorización del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

(Art. 46 de la ley.)

Art. 120. Cuando las obras cuya concesión se solicite afecten á los territorios de dos ó más Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al examen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobación de los proyectos, como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán estos ponerse de acuerdo, y si no lo lograsen decidirá el Gobernador con recurso al Gobernador general y al Ministro de Ultramar, y apelación por la vía contenciosa cuando procediese.

Cuando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios, según este capítulo, se ejercerán por el Gobernador general y el Ministro de Ultramar, siempre que dichas autoridades ó corporaciones no se pusieren de acuerdo.

(Artículos 8 y 16 de la ley y capítulos VI y VII de la misma.)

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capítulos II y III, de que aquí no se hubiese hecho especial mención, resolviéndose según el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Hallándose vacante en las Islas Canarias una plaza de Maestro de obras militares, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento y quieran presentarse al concurso, que tendrá lugar en la capital de dichas islas el 25 de Agosto próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 10 de dicho mes al Excmo. señor Director general del cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó en las Comandancias generales Subinspecciones de los distritos; pero en este caso con la anticipación bastante para que puedan enviarse á esta capital en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa expuesto á continuación; el aspirante que fuese aprobado se empleará como Maestro temporero durante cuatro meses en las obras que se ejecuten en el distrito; y si despues de esta práctica fuese declarado apto, será propuesto para el nombramiento de Maestro de obras militares. En los cuatro meses de prácticas disfrutará una gratificación de 100 pesetas anuales.

Los sueldos de los Maestros de obras, á su entrada en el servicio, serán de 1.500 pesetas anuales; cada 10 años aumentarán 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3.500 á los 35 años de servicio en el cuerpo.

El tiempo de servicio se abona para retiros, y las familias de los Maestros tienen derecho á beneficios del Montepío.

Madrid 7 de Mayo de 1883.—El Brigadier Secretario, José María Aparici.

Instrucción y programa de examen para el concurso á ingreso en la clase de Maestros de obras militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al Director general, acompañando los documentos siguientes:

- 1.ª Partida de bautismo.
- 2.ª Certificación de su estado.
- 3.ª Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia.

Medición de superficie y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil, de perpendicular y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de regiones, cintas ó rodeles, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarlos perpendiculares y tirarlos paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en los distritos de la Comandancia; cualidades y precios de los mismos métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta; reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Mortero y hormigones, expresando las calidades de los elementos que las compongan, bien se empleen calces grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporcionar que conviene adoptar para los distintos usos; procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas, denominación y marcos de las distintas piezas y tablazon que se halla comúnmente en los almacenes de la localidad; vicios y defectos que en ella suelen encontrarse y modo de determinarlos, apilamiento, almacenajes y aserrío.

Distintas clases de hierro; precios por pieza ó peso, y lo mismo para el zinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería. Nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por útiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no existe apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazon en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, escopladuras en piezas de madera y diferentes modos de fortificar los ensamblajes.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y ramaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro; formas

usuales de la sección transversal de ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjados, bóvedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir, con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón.

Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilíndrico.

Denominación de las distintas partes del arco y también de todas las que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por aristas; reglas prácticas para el aparejo de las mismas según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas, trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbriamientos.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma esta según las distintas formas que pueda tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, mézulas, almohadillados, y en general de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas, desagües, aljibes, pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo; excusados, caballizas, cocinas, salidas de humos, calefacción, distribución de aguas y de gas para el alumbrado, revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos, masties, puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados, cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el verdadero estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquimas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios, tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos. Cálculos del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

Madrid 7 de Mayo de 1883.—El Brigadier Secretario, José María Aparici.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villacarriedo, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dis-

puesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 12 de Mayo de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular núm. 140.

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con fecha 9 del mes actual se me comunica la circular siguiente:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Rio Janeiro (Brasil) la existencia de la fiebre amarilla en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se consideren sucias las procedencias que del citado puerto se hayan hecho á la mar despues del 2 de Abril próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta superioridad fecha 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia del comercio, consulados extranjeros y demás interesados.

Santander 14 de Mayo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 142.

Por Real orden, fecha 28 de Abril último, se dispone la adopción de medidas para la busca y captura del alférez graduado de infantería de Marina, escribiente que fué del Observatorio Astronómico de Marina, D. Pompeyo Ramos y Forcadell, cuyas señas á continuación se expresan, el cual ha sido sentenciado en rebeldía por el Consejo de Guerra á la pena de 14 años, 8 meses y un día de presidio mayor por los delitos de falsificación de documentos y estafa.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil, agentes de orden público y á cuantos de mi autoridad dependan, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á mi disposición caso de ser habido.

Santander 14 de Mayo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Señas de Pompeyo Ramos.

Edad 42 años. estatura alta, color moreno, barba negra y poblada, pelo negro, ojos negros.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm 141.

El día 25 del actual y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Camaleño y ante la presidencia de su Alcalde tercera subasta para la enajenación de 40 quintales métricos de corcho del monte Trasierra, del pueblo de Argüébanes, bajo el nuevo tipo de 750 pesetas en que han sido retasados.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 14 de Mayo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad la plaza de Ayudante de las cátedras de Física y Química dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion conforme á lo prevenido en la orden de la Direccion general de instruccion pública de 20 de Noviembre de 1882.

Para ser admitido á las oposiciones es necesario acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físico-químicas.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta Universidad y serán tres: uno teórico, otro práctico y el tercero consistirá en un examen sobre los principales aparatos usados en los laboratorios ó gabinetes, y el modo de montarlas y manejarlas.

El teórico consistirá en responder el opositor á seis puntos ó cuestiones, cuatro de Física y dos de Química, preparados por los Jueces inmediatamente antes del acto.

Aprobado este ejercicio tendrá lugar el práctico que consistirá en preparar una leccion de Física y una operacion de Química elemental que los opositores ejecutarán en un laboratorio completamente incomunicado durante el tiempo que el Tribunal designe, suministrándoles los aparatos, instrumentos y objetos necesarios, cuyo diseño deberá hacerse sobre el tablero. Para este ejercicio escribirán los Jueces en papeletas sueltas, tantas lecciones de Física y operaciones de Química elemental cuantos sean los opositores que hayan de sufrirlo, ó introducidas en una urna, sacará cada uno de ellos una de dichas papeletas, pasando acto continuo á preparar la leccion y practicar la operacion correspondiente en el tiempo que se le designe, y concluidas las presentará en público ante el Tribunal, y responderá á las observaciones ó preguntas que le haga cada Juez por espacio de diez minutos.

El tercer ejercicio, que durará una hora, se hará en el gabinete ó laboratorio. El opositor explicará el uso ó modo de funcionar el aparato ó aparatos que le designe cada censor,

montándolos ó desmontándolos según se le prevenga. También deberá hacer alguna operacion en la lámpara de esmaltar, y responder á las preguntas que se le hagan sobre la preparacion de los betunes, lodos y flujos que se usan con más preferencia.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 11 de Mayo de 1883.—El Rector, Dr. Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arnüero.

El día 24 del corriente y dos horas de su tarde tendrá lugar en las Casas Consistoriales el remate de una casa y treinta y medio carros de terreno labrantío y erial, situados en el pueblo de Arnüero, propios de D.ª Antonia Quintana Fernandez, como tambien cuatro cabezas de ganado vacuno, cuatro de cabrío, un carro y unos troncos de pino, tasado todo en junto en mil seiscientos diez y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, para con su importe cubrir la responsabilidad del mozo núm. 5, del reemplazo de 1882, Fermin Antonio Sisniega Quintana, ausente en la isla de Cuba.

Los pormenores de linderos y situacion de cada finca en particular se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, lo propio que para el acto del remate, que se adjudicará al mejor postor.

Arnüero 10 de Mayo de 1883.—El Alcalde, José Cañada.

Ayuntamiento de Luena.

Los contribuyentes por territorial en este término municipal vecinos ó forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde que se confeccionó el último repartimiento, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el correspondiente sello móvil en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de formar el apéndice de rectificacion al amillaramiento de la riqueza del distrito para el próximo año económico de 1883 á 1884.

Luena 12 de Mayo de 1883.—El Alcalde Manuel de Lasaga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Toriois

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Lepeltier Richer,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Ponte-á-Pitre, Basse-Terre, Martinica,
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el día 8 del actual

con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Capitan Traub,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,
Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucia,
Trinidad, Demerari, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á París.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el momento de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas intermedios, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 12-8

INTERESANTE.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La antigua casa-agencia de D. Miguel Ruano de los Gallardos, establecida en la calle de la Blanca, números

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 24

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

1 y 3, piso 4.º, se encarga por una pequeña comision y bajo cuantas garantías se le exijan de practicar el canje de las *Inscripciones nominales* al 3 por 100 como producto del 80 por 100 de sus bienes de propios, por la nueva emision de la Renta del 4 por 100 perpetuo, según lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo de 1882 y Real orden de la misma fecha.

Igualmente se encargará de hacer las liquidaciones de los intereses que tengan vencidos y sigan venciendo hasta recibir los nuevos valores.

6-6

En casa de la Viuda de Soriano se encuentra á la venta los estados y libros de empadronamiento que según el Real decreto de 23 de Febrero de 1883 han de llevar las Juntas locales y Maestros.

6-5

JUNTA LOCAL DE SALVAMENTO DE NAUFRAGOS DE SANTANDER.

Esta Junta ha acordado construir dos caminos de costa para el servicio de los aparatos de salvamento que sirvan de acceso al torreón establecido junto al castillo de la Cerda.

Se admiten proposiciones para ejecutar la obra por un tanto alzado, siempre que se mejore el tipo del presupuesto que es de 1.554'08 pesetas.

El plano y las condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto, hasta el día 30 de Mayo á las doce de la mañana en que se cerrará la admision de dichas proposiciones, en el edificio de la Capitanía del puerto, donde podrán examinarse durante las horas de oficina.

Santander 12 de Mayo de 1883.—El Presidente, Ricardo García Calvo.

3a3

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para mañana jueves.

(12.º de abono.)

La aplaudidísima comedia en tres actos y en verso, original de D. Manuel Breton de los Herreros, cuyo título es:

UN NOVIO A PEDIR DE BOCA.

El divertidísimo juguete en un acto y en verso, original del Sr. Martínez, nominado:

LAS DIABLURAS DE PERICO.

Entrada general 75 céntos. de peseta.

A las 8 y 1/2 en punto.

Nota.—El renombrado autor del **NUDO GORDIANO** y las **ESULTURAS DE CARNE**,

DON EUGENIO SELLÉS,

llegará á esta capital en la presente semana para dirigir las dos referidas obras

Imp. de Salvador Atienza,

Carbajal, 4.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGIAS** del Dr. GRONIER.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 24